

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR - BOLIVAR

DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

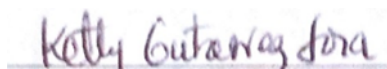
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se radica el presente proceso de HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por la señora **GREY PATRICIA SANTANA DUNCAN**, la cual nos corresponde su conocimiento.

Diecisiete (17) de junio del año Dos mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA DE RADICACION

Se radica el presente proceso bajo el número **13580-4089- 001-2023-00038-00**. Fecha de radicación Diecisiete (17) de junio de 2023.



KETTY GUTIERREZ LORA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR - BOLIVAR

Correo institucional: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial: Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso de HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por la señora **GREY PATRICIA SANTANA DUNCAN**, identificada con **C.C. No. 32.835.292**, contra el señor **RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO**, identificado con la **CC. No. 3.717.557. PROVEA.**

KETTY GUTIERREZ LORA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR - BOLIVAR

DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR. Junio veintinueve (29) de del año Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante: GREY PATRICIA SANTANA DUNCAN, CC. No. 32.835.292.

Demandado: RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO, CC. No. 3.717.557

Radicado: 13580-4089- 001-2023-00038-00.

ASUNTO

Este despacho recibió por reparto la **SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL** presentada por la señora **GREY PATRICIA SANTANA DUNCAN**, identificada con **C.C. No. 32.835.292**. Dicha solicitud busca la homologación del acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito entre la solicitante y el señor **RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO**, identificado con la CC. No. **3.717.557**.

El acuerdo en mención fue celebrado por las partes el día 8 de junio de 2023 ante el **NOTARIO TERCERO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, JOSÉ DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO**.

En este acuerdo conciliatorio extraprocesal, el RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO, ofrece y autoriza que le sea descontado, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hija, señora GREY PATRICIA SANTANA DUNCAN, el 35% de su pensión que actualmente devenga por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, incluyendo las mesadas adicionales y demás emolumentos que le sean otorgados dentro su pensión (aumento cada anualidad).

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de homologación en su integridad, este despacho encuentra que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022) sobre el contenido de las actas de conciliación. Si bien los notarios están autorizados por ley para actuar como conciliadores, las actas de conciliación, con

independencia del funcionario y/o particular que las expida, deben cumplir con unos requisitos que el Estatuto de Conciliación establece para estos documentos.

Según el art. 64 del Estatuto de Conciliación, las actas de conciliación deben contener:

- a) Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
- b) Nombre e identificación del conciliador.
- c) Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
- d) Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
- e) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- f) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- g) Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
- h) Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
- i) Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
- j) Firma del conciliador.

Este despacho observa que el documento aportado por la solicitante como acuerdo conciliatorio extrajudicial no reúne varias de las exigencias de la norma en comento. En primera medida, el documento está nominado como DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, un tipo de instrumento jurídico con connotaciones distintas a las establecidas por el legislador para las actas de conciliación.

Las declaraciones extra proceso, como su nombre lo indica, son declaraciones de voluntad de las personas con las cuales se busca dar fe de ciertos hechos o circunstancias. Por otro lado, las actas de conciliación son el producto final de un proceso que busca que las partes en conflicto puedan resolver una controversia sin tener que llegar a los estrados judiciales. En caso de acuerdo total, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es por eso que en

el ordenamiento jurídico colombiano dicho instrumento cobra una especial relevancia.

En el documento aportado por la solicitante no se hace mención de la celebración de una audiencia de conciliación con las formalidades que el Estatuto de Conciliación exige para su desarrollo. Si bien se señala la fecha y lugar de suscripción del documento, nunca se indica que este sea el producto de una audiencia celebrada para tal fin ni que la misma haya sido presidida por el Notario en el ejercicio de las facultades que le confiere el estatuto de Conciliación.

El documento mencionado tampoco contiene una relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación. Si bien se advierte que la señora **GREY PATRICIA SANTANA DUNCAN** es hija del señor **RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO**, jamás se indica por qué este le debe alimentos. No se hace referencia a ninguna controversia que haga necesaria la celebración de una audiencia de conciliación o la celebración de un acuerdo conciliatorio.

Por último, **en lo relacionado con el documento** aportado **Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos**; el despacho advierte que tal derecho litigioso no existe, ya que solo se está considerando si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión.

Además, el derecho de alimentos, es un derecho que busca proteger la vida, la dignidad y pleno desarrollo de una persona. Se presume entonces que quien reclama los alimentos los necesita para su propia subsistencia y no para transar con otras personas.

Por su parte el **Artículo 424, del Código Civil** textualmente expresa:

“INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

La cesión del derecho de alimentos, cambia sustancialmente el sentido del derecho y hace incoherente la especial protección que el constituyente y el legislador le han asignado. Resulta extraño para esta judicatura que el solicitante aporte al proceso un contrato de cesión de derechos litigiosos para trasladar su supuesto derecho de alimentos a un tercero, sobre todo si con esta transacción queda desprotegida en términos de subsistencia.

Sumado a esto, el contrato de cesión de derechos litigiosos no menciona la cuantía de la cesión a pesar de que se expresa que es a título oneroso, cuestión que resulta aún más sospechosa.

Para el despacho el documento presentado es una declaración extra proceso, tal y como lo indica el mismo documento, que tiene unas connotaciones jurídicas distintos al acta de conciliación, que por su naturaleza no es de objeto de homologación en esta instancia judicial, sin embargo, por tratarse de que el documento aportado es un acuerdo voluntario de las partes, el solicitante y/o demandante, podrá subsanar dentro de los términos de ley.

Ahora bien, en lo relacionado a los requisitos formales de la demanda, el Artículo 8 de la Ley 2213 establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar. Tratándose de una declaración voluntaria de las partes, no indica, correo electrónico, número telefónico, ni dirección.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLÍVAR:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de homologación de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) para subsanarlos, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al solicitante, para que se allegue los correos electrónicos, números telefónicos fijos, celulares y WhatsApp de las partes (demandante mandado), de los intervinientes y los apoderados, conforme lo dispone el Decreto.

TERCERO: Imprímasele el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA

JUEZ

